

Disponen que los saldos deudores hasta por el equivalente a cinco mil dólares, derivados de créditos concedidos por el Banco Agrario del Perú, sean entregados a las Cajas Rurales

DECRETO LEY N° 25696

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Los saldos deudores hasta por el equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 5,000.00) incluido capital, intereses y otros cargos, derivados de créditos concedidos por el Banco Agrario del Perú en Liquidación serán entregados para su cobranza por la Comisión Liquidadora de dicho Banco a las Cajas Rurales a que se refiere el Decreto Ley N° 25612, según el domicilio de los deudores y el ámbito geográfico en que operan estas últimas.

Artículo 2°.- Las Cajas Rurales recibirán una comisión de cobranza del monto que recuperen de los adeudos mencionados en el artículo anterior de acuerdo a la siguiente escala:

- a. Adeudos menores de \$1,000, comisión de 70%
- b. Adeudos de \$1,001 a \$2,000 comisión de 50%
- c. Adeudos de \$2,001 a \$5,000 comisión de 30%

Artículo 3º.- El saldo de lo recuperado, luego de deducirse la comisión indicada en el artículo anterior, pasará a conformar una línea de crédito de la Corporación Financiera de Desarrollo COFIDE- a favor de la Caja Rural correspondiente, por un plazo de cinco (5) años, con un (1) año adicional de gracia y a una tasa de interés equivalente a la Tasa de Interés Pasiva en Moneda Extranjera (TIPMEX). Dichas líneas de crédito serán a su vez colocadas por las Cajas Rurales a una tasa de interés no superior en tres (3) puntos porcentuales a la tasa TIPMEX.

Artículo 4º.- Precísase que la autorización a que se contrae el Artículo 3º del Decreto Ley N° 25509, está referida al saldo adeudado por los productores agrarios al Banco Agrario del Perú en Liquidación a la fecha en que soliciten acogerse al beneficio contemplado en ese artículo; cuya conversión a dólares americanos se hará al tipo de cambio vigente a la indicada fecha.

Artículo 5º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio
Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se cumpla.

Lima, 28 de agosto de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas